



**EXPEDIENTE** : 927-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : OLEODUCTO AGUA CALIENTE – REFINERÍA PUCALLPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HONORIA, PROVINCIA DE PUERTO  
 INCA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

H.T.2013-101-018709

Lima, 30 NOV. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI del 19 de enero del 2017, la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, la Resolución Directoral N° 228-2018-OEFA/DFSAI del 6 de febrero del 2018, la Resolución Directoral N° 491-2018-OEFA-DFSAI del 28 de marzo del 2018, la Resolución N° 207-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio del 2018 y el escrito presentado el 6 de setiembre por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 19 de enero del 2017, notificada el 19 de enero del 2017<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, autoridad decisora)<sup>3</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), resolvió declarar la responsabilidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple) por la comisión de la siguiente infracción:

**Tabla N° 1: Conducta Infractora**

Hechos imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. realizó actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente	Numeral 2.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	De 5 a 500 UIT

- Así mismo, mediante la citada Resolución Directoral se ordenó a Maple el cumplimiento de la medida correctiva descrita en la siguiente tabla, por la comisión de la conducta infractora detallada en la tabla N° 1 de la presente resolución:

<sup>1</sup> Folios del 230 al 239 del Expediente.

<sup>2</sup> Cédula de notificación N° 88-2017. Folio 240 del Expediente.

<sup>3</sup> Actualmente, la autoridad decisora del PAS es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Asimismo, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas



**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
La empresa Maple realizó actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>Maple de Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá:</p> <p>(i) Acreditar la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental, con relación al Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p> <p>(ii) Presentar un cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa que ejecutará a fin de reducir la posibilidad de potenciales derrames que generen impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental.</p>	En un plazo no mayor a 32 días hábiles contados desde la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Maple de Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud; y, el cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.

3. El 9 de febrero del 2017, a través de escrito con registro N° 14934<sup>4</sup>, Maple interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI del 19 de enero del 2017.

4. Mediante Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017<sup>5</sup>, notificada el 4 de mayo del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) resolvió confirmar la mencionada Resolución Directoral.



Por su parte, mediante la Resolución Directoral N° 228-2018-OEFA/DFSAI del 6 de febrero del 2018<sup>6</sup>, se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI del 19 de enero del 2017. Dicha resolución fue enmendada a través de la Resolución Directoral N° 491-2018-OEFA-DFSAI del 27 de marzo del 2018<sup>7</sup>. Asimismo, el 5 de abril del 2018, mediante escrito N° 30303<sup>8</sup>, Maple interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 228-2018-OEFA/DFSAI del 6 de febrero del 2018.

6. Mediante Resolución N° 207-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio del 2018<sup>9</sup>, el TFA dispuso declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 228-2018-OEFA/DFSAI del 6 de febrero del 2018, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Maple mediante la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI del 19 de enero del 2017, por haberse incurrido en la causa prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-



4 Folios del 230 al 239 del Expediente.  
 5 Folios del 285 al 300 del Expediente.  
 6 Folios del 316 y 317 del Expediente.  
 7 Folio 325 del Expediente.  
 8 Folios del 327 al 347 del Expediente.  
 9 Folios del 354 al 363 del Expediente.



2017-JUS<sup>10</sup>, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento. Por lo que, ordenó retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

7. Mediante Carta N° 470-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 24 de agosto del 2018<sup>11</sup>, notificada el 28 de agosto del 2018, se requirió a Maple presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI del 19 de enero del 2017.
8. El 6 de setiembre del 2018, mediante escrito N° 74086<sup>12</sup>, Maple manifestó respecto al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas que, atendiendo a la respuesta de la autoridad certificadora y en la medida que actualmente no tiene acceso al Ducto Agua Caliente, no resulta viable su cumplimiento.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. La única cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI y la viabilidad de su variación.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO

### III.1. Única cuestión en discusión: Determinar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI y la viabilidad de su variación

10. El Artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS)<sup>13</sup>, es la norma actual vigente en materia de variación de medidas correctivas. Dicha norma determina que la variación, sea de oficio o a pedido de parte, procederá en virtud a circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento que fue ordenada.
11. En el presente caso, Maple mediante escrito N° 74086<sup>14</sup> fundamentó la imposibilidad jurídica y física del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI, en atención a las consideraciones expuestas en el Informe N° 218-2018-MEM-GGAAE/DNAE del 20 de agosto del 2018<sup>15</sup>



<sup>10</sup> Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>11</sup> Folios del 367 y 368 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 369 al 377 del Expediente.

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### "Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".

<sup>14</sup> Folios del 369 al 377 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 372 y 373 del Expediente.





remitido Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, autoridad certificadora).

12. En ese sentido, esta Dirección considera que los argumentos presentados por el administrado se encuentran dentro de lo previsto en el artículo 20° y en la Única Disposición Complementaria Transitoria<sup>16</sup> del RPAS, toda vez que el pronunciamiento de la autoridad certificadora constituye una circunstancia sobreviniente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral que puso fin a la primera instancia. Por lo que, corresponde analizar los argumentos esgrimidos y determinar la viabilidad de variación de las medidas correctivas dictadas.

a) **Análisis de los argumentos esgrimidos por Maple sobre las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI**

- *Respecto a la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental, con relación al Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa*

13. Mediante escrito N° 2812405 del 10 de mayo del 2018<sup>17</sup>, Maple realizó una consulta a la autoridad certificadora, en el siguiente sentido: (i) una empresa puede presentar un plan de abandono de una infraestructura de la cual, a la fecha, no es titular ni operador de la misma, al haber sido devuelta a Petroperú S.A., en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de licencia; y, (ii) si actualmente el Ministerio de Energía y Minas podría aprobar un plan de abandono cuyas actividades y/o acciones de abandono ya fueron ejecutadas.

14. En atención a ello, a través del Oficio N° 661-2018-MEM/DGAAE del 20 de agosto del 2018, notificado el 23 de agosto del 2018<sup>18</sup>, la autoridad certificadora remitió al administrado el Informe N° 218-2018-MEM-GGAAE/DNAE del 20 de agosto del 2018<sup>19</sup>, mediante el cual respondió a la consulta formulada en los siguientes términos:

- (i) Las obligaciones de rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de actividades de hidrocarburos persisten a pesar de que el titular haya devuelto la infraestructura. De esta manera, la empresa sea titular o no de la actividad de hidrocarburos debe presentar el plan de abandono para cumplir sus obligaciones de rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades; y,
- (ii) Los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, la solicitud de aprobación del plan de abandono antes de su ejecución. Por tanto, un plan de abandono no podrá ser aprobado cuando las actividades y/o acciones de abandono contenidas en el referido plan ya fueron ejecutadas. En virtud de ello, el administrado concluye que la medida correctiva ordenada es un imposible jurídico.

15. Al respecto, debemos señalar que de acuerdo a la definición del Plan de Abandono contenida en el artículo 4° de la Reglamento para la Protección Ambiental en las



<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

<sup>17</sup> Folio 373 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 374 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 372 y 373 del Expediente.



Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>20</sup>, este instrumento tiene por objetivo ambiental: (i) corregir cualquier condición adversa ambiental; e, (ii) implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Es en virtud de dichos objetivos, habiéndose advertido la carencia de medidas de manejo y vigilancia y en aras de la protección del medio ambiente, que se ordenó al administrado la obtención de tal instrumento de gestión ambiental.

16. No obstante, conforme a lo precisado por la autoridad certificadores en el Informe N° 218-2018-MEM-GGAAE/DNAE del 20 de agosto del 2018<sup>21</sup>, un plan de abandono no podría ser aprobado cuando las actividades y/o acciones de abandono contenidas en el referido Plan de abandono ya fueron ejecutadas.
17. Sobre el particular, conforme se advierte de autos, las actividades efectuadas por Maple hasta el 19 de octubre del 2010 se ejecutaron a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Osinergmin mediante la Resolución N° 9873-2010-OS-GFHL del 15 octubre del 2010<sup>22</sup>. Al respecto, conforme se indica en la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI<sup>23</sup>, las actividades posteriormente desarrolladas y comprendidas en el plan y el cronograma presentados a la mencionada autoridad -referidas a la limpieza, desplazamiento de crudo, entre otras-, configuran actividades de abandono, efectuadas sin contar con un Plan de Abandono aprobado. Por lo que, no se corresponde exigir al administrado que acredite la presentación de un instrumento de gestión ambiental -plan de abandono- respecto de las actividades de abandono ya realizadas en Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, mediante el dictado de una medida correctiva.
  - *Respecto a la presentación de un cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa*
18. Maple indica que atendiendo a la devolución del ducto de Agua Caliente a Perúpetro S.A., no tiene el dominio de dicho componente y no puede acceder a este; por lo que, cualquier actividad de vigilancia sería imposible de cumplir.
19. Al respecto, debemos reiterar que el 30 de marzo de 1996, Perúpetro S.A. y Maple suscribieron el Contrato de Licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 31D y 31B. En dicho contrato se estipuló que el contrato se extendería por veinte (20) años hasta el mes de marzo del 2014<sup>24</sup>. En adición a ello, mediante Decreto Supremo N° 011-2014-EM se aprobó extender el plazo de vigencia de dicho contrato por diez (10) años, extendiéndose su vigencia hasta el mes de marzo del 2024. Por lo que, a la fecha de emisión de la presente resolución, Maple mantiene la titularidad de las actividades de hidrocarburos de las instalaciones correspondientes al Lote 31D y 31B; y, por tanto, es posible que acceda al ducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.
20. Sobre el particular, resulta preciso indicar que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios aprobado, así como también son responsables de prevenir, minimizar,



<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 4.- Definiciones**

**Plan de Abandono.-** Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad."

<sup>21</sup> Folios 372 y 373 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios de 108 al 111 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 232 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 42 y 43 del Expediente.



rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos.

21. Sumado a ello, conforme a lo expuesto por la autoridad certificadora en el Informe N° 218-2018-MEM-DGAAE/DNAE<sup>25</sup>, las obligaciones de rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de actividades de hidrocarburos persisten a pesar de que el titular haya devuelto la infraestructura. En ese orden de ideas, se advierte que la Maple mantiene obligaciones ambientales respecto del ducto Agua Caliente, las cuales comprenden su vigilancia, la cual fue parte de las medidas correctivas ordenadas al administrado.

**b) Análisis de la viabilidad de la variación de las medidas correctivas ordenadas a Maple**

22. Con relación a las obligaciones contenidas en la medida correctiva descrita en la Tabla 2 de la presente resolución, estas se encuentran relacionadas con la conducta infractora cuya comisión por parte del administrado fue debidamente acreditada, razón por la cual responden a la finalidad de la medida correctiva, la cual se encuentra dirigida a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, conforme al artículo 22° de la Ley 29325<sup>26</sup>.

23. Las medidas correctivas en cuestión fueron ordenadas al advertirse que oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa se encontraba deteriorado, inoperativo y carente de medidas de manejo ambiental, lo cual representaba un inminente riesgo para los componentes ambientales de las áreas de adyacentes al referida instalación. Dichas condiciones de riesgo e inestabilidad fueron verificadas por el Osinergmin en el año 2010, motivando la emisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN N° 9873-2010-OS-GFHL del 15 de octubre del 2010<sup>27</sup>, a través de la cual se dispuso, entre otros, el cierre del ducto Agua caliente – Refinería Pucallpa.

24. No obstante a lo ordenado por la referida autoridad, mediante denuncia formulada el 17 de octubre del 2012 a través del Sistema de Información Nacional de Denuncias Ambientales del OEFA<sup>28</sup>, se informó que desde el mes de setiembre del 2012, dentro de la propiedad de la señora Carmen Alejandrina Díaz Díaz, se observó crudo en un radio de aproximadamente veinticinco (25) metros, al lado de la tubería del oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa. Dicha fuga de fluidos se habría producido por la ausencia de medidas concretas de manejo ambiental orientadas al retiro, vigilancia o monitorización de la integridad del ducto, que debieron estar contempladas en un instrumento de gestión ambiental complementario coherente con las acciones de abandono descritas en el Estudio Ambiental aprobado<sup>29</sup>.

25 Folios 372 y 373 del Expediente.

26 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)”

27 Folios del 108 a 111 del Expediente.

28 Folios 25 y 26 del Expediente

29 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente – Pucallpa del Lote 31-D, aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-96-MEM/DGH. Página 65.

**“8.12. Plan de Abandono**

(...)

Para los casos de afectación ambiental que pudiéramos generar como consecuencia de nuestra operación, el Plan de Abandono contemplará en coordinación con PERUPETRO S.A. entre otros lineamientos lo referente a:

- Uso futuro de suelos
- Retiro de instalaciones
- Instalaciones que quedarían para cambio de uso.



25. En ese orden de ideas, atendiendo a las obligaciones ambientales de Maple en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos respecto del ducto Agua Caliente, le corresponde asumir la ejecución de medidas de manejo orientadas al control de riesgos del componente materia de análisis y garantizar la efectiva protección del medio ambiente. Por tanto, corresponde variar las medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI en los siguientes términos:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
La empresa Maple realizó actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	Maple de Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá:  1.-Presentar un cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente - Refinería Pucallpa.  2.-Presentar un Informe técnico detallado que contemple acciones efectivas de abandono coherentes con los lineamientos señalados en el plan de abandono del PAMA del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información relacionada a:  <u>1.-El cronograma de vigilancia Oleoducto:</u> Presentar un reporte mensual de cumplimiento del cronograma de vigilancia, que será ejecutado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución hasta el inicio de las acciones efectivas de abandono.  <u>2.-Las acciones efectivas de abandono del Oleoducto:</u> El referido informe técnico contemplará acciones efectivas de abandono coherentes con los lineamientos generales del plan de abandono del PAMA <sup>30</sup> , de acuerdo al siguiente detalle:  <u>2.1.-Uso futuro de suelos:</u> Describir las condiciones actuales <sup>31</sup> y originales del área de emplazamiento del componente abandonado, indicando su área de influencia aprobada y si se ubica en zonas frágiles, zonas de amortiguamiento, áreas naturales u otros.  <u>2.2.-Retiro de instalaciones e instalaciones que quedarían para cambio de uso:</u>

- Plan de restauración de suelos afectados (...)"

<sup>30</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente – Pucallpa del Lote 31-D, aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-96-MEM/DGH. Página 65.  
"8.12. Plan de Abandono

(...)"

Para los casos de afectación ambiental que pudiéramos generar como consecuencia de nuestra operación, el Plan de Abandono contemplará en coordinación con PERUPETRO S.A. entre otros lineamientos lo referente a:

- Uso futuro de suelos
- Retiro de instalaciones
- Instalaciones que quedarían para cambio de uso.
- Plan de restauración de suelos afectados (...)"

<sup>31</sup> Descripción detallada del Ambiente Físico, Biológico, Socio-económico-cultural, e identificación de grupos de interés que pudieran verse afectados de alguna manera por el abandono del componente del proyecto (oleoducto).



		<p>Describir, caracterizar y cuantificar las acciones de desmantelamiento, retiro y desmovilización de instalaciones; así como, precisar aquellas instalaciones que quedarían para cambio de uso.</p> <p>Determinar y justificar los vértices del área a abandonar, los cuales deberán encontrarse en coordenadas UTM WGS 84. (Plasmar los vértices en un mapa e indicar su escala).</p> <p><b>2.3.-Plan de restauración de suelos afectados:</b> Acreditar las acciones de descontaminación, rehabilitación, reforestación, post-monitoreo y otras que sean necesarias.</p> <p>El informe técnico detallado contendrá un cronograma detallado de ejecución de actividades efectivas de abandono, indicando la frecuencia de ejecución, su fecha de inicio y fin; las mismas, que serán comunicadas de manera oportuna al OEFA.</p>
--	--	---

- 26. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar la ocurrencia de incidentes ambientales vinculados a fallas en la integridad del ducto clausurado; así como, a devolver la calidad ambiental y su uso futuro previsible a los componentes ambientales impactados por dicha instalación.
- 27. A efectos de fijar plazos razonables para el efectivo cumplimiento de la medida correctiva referida a la presentación de un cronograma de vigilancia e informe técnico detallado que contemple las acciones efectivas de abandono del oleoducto materia de análisis, se ha tomado como referencia un servicio de consultoría para la elaboración de un Plan de Abandono para el desmontaje de componentes ambientales vinculados al almacenamiento de hidrocarburos<sup>32</sup>, cuyo plazo de ejecución es de sesenta y cinco (65) días calendario, es decir, cuarenta y tres (45) días hábiles aproximadamente.



Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Variar la medida correctiva contenida en la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI del 19 de enero del 2017, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo



<sup>32</sup> Petroperú. Proceso de Competencia Menor N° CME-0316-2012-OTL/Petroperú. Servicio de Elaboración del Plan de Abandono para el Desmontaje de 12 Tanques de Refinería Talara. Perú, 2012. P.3.  
 Disponible en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/005696\\_CME-316-2012-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/005696_CME-316-2012-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)



sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>33</sup>.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

HM1/UMR/ess

<sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

